

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00205-00
ACCIONANTE: LUCIA STELLA RINCÓN DE BARRERA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAMFERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.11.224.417 de Bogotá D.C., en calidad de agente oficioso de la señora LUCÍA STELLA RINCÓN DE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 28.587.727, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad, petición, seguridad social, salud y trabajo.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Primera: Que se Amparen los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION Y LOS DEMÁS ENUNCIADOS, que ha desconocido injustificadamente la accionada y en consecuencia se ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que proceda a proferir la Resolución Administrativa donde reconozca y pague la Pensión de Sobrevivientes conforme lo ordenado mediante Sentencia del 21 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 2 Laboral Transitorio del Circuito y Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, modificada en el numeral primero y segundo mediante Sentencia del 10 de febrero de 2023 y aclaración que adicionó la sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2023, proferidas por la Sala Cuarta del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Tercera, en el proceso ordinario 11001310501920190027400.

Segunda: Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento, resolviendo de fondo de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que inició demanda como apoderado judicial de la señora LUCÍA STELLA RINCÓN DE BARRERA ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el

reconocimiento de la pensión de sobreviviente y después de surtidas todas las etapas procesales, mediante Sentencia del 21 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 2 Laboral Transitorio del Circuito y Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, modificada en el numeral primero y segundo mediante Sentencia del 10 de febrero de 2023 y aclaración que adicionó la sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2023, proferidas por la Sala Cuarta del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Tercera se dispuso:

*"DECLARAR que la demandante LUCIA STELLA RINCÓN DE BARRERA, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al 37,5% de la pensión causada por el señor Jaime Barrera Martínez **a partir del 5 de octubre de 2017 fecha del fallecimiento**, y que, a NOHEMY MÉNDEZ DE RAMÍREZ, en calidad de compañera permanente, le corresponde el restante 62,5% de la misma; conforme a las consideraciones expuestas".*

Señaló que la sentencia de primera y segunda instancia, así como el auto de aclaración se encuentran en firme, sin que a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela la accionada haya expedido la resolución dando cumplimiento al mandato judicial.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de abril de 2024, notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el 19 de abril del año en curso, el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia recibido por la entidad accionada el mismo día vía correo electrónico, sin que haya presentado contestación alguna.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, el señor WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ en calidad de agente oficioso de la señora LUCIA STELLA RINCÓN DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.727 de Bogotá D.C., interpuso acción de tutela por considerar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al no haber dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 2 Laboral Transitorio del Circuito y Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, modificada en el numeral primero y segundo mediante Sentencia del 10 de febrero de 2023 y aclaración que adicionó la sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2023, proferidas por la Sala Cuarta del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Tercera, vulnera los derechos a la vida, la igualdad, petición, seguridad social, salud y trabajo.

Previamente a abordar el problema jurídico de fondo, debe establecerse si el señor WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer acción de tutela en calidad de agente oficioso de la señora LUCÍA STELLA RINCÓN DE BARRERA.

Respecto a la legitimidad en la causa por activa para interponer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 10. —Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Conforme esta disposición cualquier persona puede interponer la solicitud de amparo y lo puede hacer de manera directa o a través de apoderado, inclusive, se contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos actuando como agente oficioso de quien se encuentra en imposibilidad de acudir ante los jueces en procura de buscar la protección de sus derechos fundamentales, caso en el cual es necesario que así se manifieste en la solicitud de tutela.

Respecto de la figura de la agencia oficiosa en materia de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2011, indicó

"A su turno, la jurisprudencia constitucional ha ahondado en tales preceptos y ha especificado que la tutela puede ser incoada, bien de forma directa o a través de otra persona. Las hipótesis para la interposición de la tutela son: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de amparo es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual este sujeto debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

Se ha precisado a través de esta vía, en relación particular con la agencia oficiosa, que se predica exclusivamente de los eventos en los cuales el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, mas no por disposición legal, por delegar su promoción a una persona distinta a un apoderado judicial. Las particularidades de la figura han sido destacadas así: "(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; (iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente".

Conforme la citada jurisprudencia, para que se acepte la actuación de una persona como agente oficioso en acción de tutela, no basta con manifestar que se actúa en tal calidad,

sino que además debe acreditarse o al menos inferirse del contenido del escrito, que el titular del derecho no está en condiciones físicas o mentales para actuar directamente.

En el presente asunto se observa que el accionante WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, manifiesta en el escrito de tutela que actúa como agente oficioso de la señora LUCÍA STELLA RINCÓN DE BARRERA, pero no acredita que ésta última, se encuentre impedida física o mental para incoar directamente la acción, así como tampoco del contenido del memorial se infiere tal situación, sin que resulte suficiente para legitimar al señor WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, para actuar en representación de la señora RINCÓN DE BARRERA, el hecho de invocar su calidad de apoderad judicial en el proceso laboral de aquella.

En consecuencia de lo expuesto, habrá de denegarse la presente acción por falta de legitimación en la causa por activa del accionante WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.11.224.417 de Bogotá D.C, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAPM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535facf6dc526b9f1772124142001d6c13515839e5ace5bce06ea0c413aaaf18**

Documento generado en 26/04/2024 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>